



Resolución Ministerial

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 13/11/2023
17:16:54 COT
Motivo: Doy V° B°

Lima, 15 de noviembre del 2023

No. 394-2023-EF/10

VISTA:

La queja interpuesta por el señor **SANTOS PÉREZ SALINAS** contra el Tribunal Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de octubre de 2023, el el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 08108-7-2023, declarando nulo el concesorio de la apelación interpuesta por el señor **SANTOS PÉREZ SALINAS** contra la Resolución Gerencial N° 199-2023-GAT-MPA, emitida por la Municipalidad Provincial de Abancay, que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra las órdenes de Pago N° 0022030-2021 a 0022032-2021, giradas por el Impuesto Predial de los períodos 1 a 3 del año 2021;

Que, con fecha 26 de octubre de 2023, el señor **SANTOS PÉREZ SALINAS** presenta un escrito de queja contra lo decidido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 08108-7-2023, que declaró nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la Resolución Gerencial N° 199-2023-GAT-MPA; a fin de que se revoque dicha decisión y se disponga dar trámite al concesorio con pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

Que, el quejoso indica haber cumplido con el requisito para la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal previsto en la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, al momento de subsanar la omisión solicitada por la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Abancay, conforme se tiene del Formato de Afiliación, Código: wwC69V2w; precisando que dicha afiliación fue autorizada por el apelante-contribuyente (usuario) Santos Pérez Salinas, quien suscribió el escrito mediante el cual se remitió el aludido formato de afiliación;

Que, asimismo, sostiene que si bien es cierto que en el formato de afiliación figura el nombre de la persona natural: César Zúñiga Huamán, con DNI N° 46353862, se debe considerar que dicha persona es el abogado (representante legal) del apelante quien suscribe el recurso de apelación, quien además recibe todas las notificaciones en su domicilio procesal señalado en el exordio del escrito de apelación y en el exordio del escrito que subsana la omisión de inadmisibilidad; agregando que la propia Administración Tributaria notificó la omisión de la afiliación al sistema de notificaciones electrónicas en el



domicilio procesal del apelante, es decir, al Jirón Huancavelica N° 404, tercer piso, Oficina N° 302, del distrito y la provincia de Abancay;

Que, alega que conforme al artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, el objeto de la afiliación es que los usuarios conozcan de la forma más celeres los actos emitidos por el Tribunal Fiscal; precisando que la procedencia del recurso de apelación no puede estar supeditada a exigencias meramente formales de requisitos que tienen como único fin la notificación de actos administrativos, máxime si estos fueron satisfechos por el recurrente en su debida oportunidad y teniendo en consideración que la entidad administrativa debe verificar la correcta designación del correo electrónico, más no los datos que figuran en ella;



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 13/11/2023
17:17:13 COT
Motivo: Doy V° B°

Que, asimismo, considera aplicable, supletoriamente, de acuerdo con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, el principio *pro actione*, que establece el deber de interpretar las normas en el modo que resulte más favorable para la admisión y continuación de los recursos administrativos, como fórmula necesaria para maximizar las posibilidades de acceso a la doble instancia que prevé el Estado; así como también los principios de *pro homine* y *pro libertis*, según los cuales, ante eventuales diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restringen o limiten su ejercicio;

Que, finalmente, solicita se disponga que el Tribunal Fiscal dé trámite al recurso de apelación con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, requiriendo a la Gerencia de Administración Tributaria que remita el expediente administrativo;

Que, por su parte, el Tribunal Fiscal señala que la Cuarta Disposición Complementaria del "Procedimiento para la Notificación Electrónica de los Actos Administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de controversias", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, establece que son sujetos obligados a afiliarse por medio electrónico del Tribunal Fiscal, los usuarios-administrativos que presenten, entre otros, apelaciones contra actos administrativos emitidos, entre otros, por las Municipalidades Provinciales del país;

Que, agrega que el artículo 10 del referido Procedimiento establece que para afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, el usuario debe cumplir lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 del mismo Procedimiento, añadiendo que se cumple con el requisito de afiliación o de la constancia de afiliación, según sea el caso, en el recurso de apelación o en el escrito de subsanación, según corresponda. Asimismo, refiere que la Administración Tributaria puede corroborar la afiliación, ingresando a la página web del Tribunal Fiscal, en donde podrá verificar el código de validación; precisando que la activación del buzón electrónico se dará cuando el expediente de apelación ingrese al Tribunal Fiscal, siendo que, para tal efecto, el sistema enviará al correo electrónico personal del usuario-administrado el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico;

Que, el Tribunal Fiscal sostiene que mediante la Resolución N° 08108-7-2023 se declaró nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la Resolución de Gerencia N° 189-2023-GAT-MPA, emitida por la Municipalidad Provincial de Abancay, que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra las Órdenes de Pago N° 0022030

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
SECRETARIA GENERAL
El presente documento es "COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
que ha tenido a la vista



Resolución Ministerial

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 13/11/2023
17:17:15 COT
Motivo: Doy V° B°

a 022032-2021, giradas por Impuesto Predial de los períodos 1 a 3 del año 2021, debido a que el quejoso no cumplió con el requisito exigido de la afiliación electrónica conforme a la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40, a pesar que la Municipalidad le requirió la subsanación de dicha omisión a través de la Carta N° 272-2023-GAT-MPA, ya que el formato de afiliación presentado con escrito de 24 de setiembre de 2023, no correspondía al quejoso, sino que se encontraba a nombre de César Zúñiga Huamán, es decir, a nombre de un tercero; por lo que se dispuso remitir los actuados a la Municipalidad Provincial de Abancay a efecto de que procediera de acuerdo con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 146 del Código Tributario, en caso el quejoso no subsanara el requisito de admisibilidad señalado;

Que, la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero, a través del Informe N° 029-2023-EF/10.04, señala que no resulta legalmente posible amparar en vía de queja los cuestionamientos efectuados por el quejoso respecto al contenido y fallo de la Resolución N° 08108-7-2023, aspecto que no corresponde analizarse a través de la queja prevista en el literal b) del artículo 155 del TUO del Código Tributario;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el literal b) del artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el referido Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, debiendo ser resuelta por el Ministro de Economía y Finanzas dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, tratándose de quejas contra el Tribunal Fiscal;

Que, el artículo 153 del TUO del Código Tributario, señala que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa;

Que, el inciso 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 136-2008-EF, que reglamenta el procedimiento de queja contra el Tribunal Fiscal, establece que no procede la queja respecto al contenido o fallo de las resoluciones emitidas por dicho Tribunal;

Que, cabe precisar que la queja constituye un mecanismo procesal a través del cual se busca corregir las actuaciones indebidas de la Administración dentro de un procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y siempre que no exista otra vía a través de la cual se puede cuestionar tales efectos;



Que, en tal sentido, de los antecedentes se evidencia que el quejoso presenta un escrito de queja mediante el cual cuestiona el contenido y fallo de la Resolución N° 08108-7-2023, con la que no se encuentra conforme; por lo que, en virtud a lo antes expuesto, deviene en improcedente la queja interpuesta por el señor **SANTOS PÉREZ SALINAS**;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 136-2008-EF; y, estando a lo informado por la Defensoría del Contribuyente y Usuario Aduanero al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 050-2004-EF;



MEF

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por el señor **SANTOS PÉREZ SALINAS** contra el Tribunal Fiscal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

.....
ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 13/11/2023
17:17:18 COT
Motivo: Doy V° B°